

DECRETO 641/2002
AGREGA ART. 83° AL 87°
REGLAMENTO DE SUMARIOS

El Poder Ejecutivo Provincial

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 06.AGO.2002

VISTO:

El Decreto C.E. N°413 de fecha 07.ABR.2000- Reglamento de Sumarios para el Personal Docente-, y

CONSIDERANDO:

Que los Arts. 67° y 70° del citado plexo normativo, determinan que para el caso en que el docente incurra en la inconducta de "Abandono de servicios" la sanción que corresponderá será la de Cesantía.

Que la figura de "Abandono de Servicios" se encuentra contemplada no sólo en dicho cuerpo normativo, sino también en los Arts. 94° y 95° del Decreto Acuerdo N° 1875/94- Régimen de Licencias Justificaciones y Franquicias. En este sentido el Artículo 94° reza: "El agente incurrirá en Abandono de Servicios cuando se encuentre ausente sin causa justificada por cinco (5) días hábiles consecutivos. La presentación del agente para reanudar sus tareas, no lo redime de la falta ni lo relevará de la sanción de cesantía"; por su parte el artículo 95° determina: "Son causales para la cesantía por aplicación del presente régimen, previo sumario administrativo: a) Las inasistencias injustificadas que excedan de diez (10) días en el año; b) Incurrir en nueve faltas que den lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los once (11) meses anteriores, treinta (30) días de suspensión disciplinaria; c) Abandono de servicios; d) Simulación con el fin de obtener licencias o justificar inasistencias. Será obligación del responsable o encargado del personal poner en conocimiento al titular del organismo o unidad escolar, cuando se hayan cumplido cualquiera de los supuestos indicados, y éste de ordenar el sumario administrativo, pudiendo en dicho caso suspender al agente incurso en falta, sin goce de sueldo, hasta la culminación del mismo...".

Que si el precitado dispositivo administrativo viabiliza en su Artículo 95° la implementación de una medida de suspensión de goce de haberes en procedimientos disciplinarios iniciados a agentes dependientes de la Administración Pública Provincial, de lógica jurídica deviene la factibilidad de que idéntica medida de suspensión en el goce de haberes sea implementada para el ámbito disciplinario de los docentes del Ministerio de Educación.

Que no encontrándose tipificada expresamente la medida de "suspensión en el goce de haberes para casos de presuntos abandonos de servicios" en el Decreto C.E. N°413/2000- Reglamento de Sumarios para el Personal Docente-, resulta necesario facultar a la autoridad de aplicación- Dirección de Sumarios del Ministerio de Educación- a fin de que estipulado el marco fáctico jurídico específico, y producida la causal necesaria-presunto abandono de servicios-se

implemente dicha medida preventiva con el objeto de impedir la desigualdad jurídica del erario público ante la no presentación de servicio efectivo, presuntamente injustificado, del docente en investigación.

Que precisamente al producirse una presunta fractura del sinalagma contractual de la relación empleo público-agente, como consecuencia de la no prestación de servicio efectivo por parte de este último, ello habilita a equiparar dicha desigualdad, habida cuenta de la presunta responsabilidad del docente generadora del procedimiento disciplinario.

Que no altera la estabilidad docente el hecho de que se suspenda el pago de haberes cuando dicho agente no presta servicios sin justificación, por cuanto el derecho al empleo (Estabilidad) permanece incólume durante la sustanciación del procedimiento disciplinario.

Que la ley 3122-Estatuto del Docente-dispone en su artículo 61º, inciso g), la sanción de cesantía para las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad.

Que en relación con la situación de revista del docente la Ley 3122, Capítulo IX, DE LA ESTABILIDAD, Artículo 21º, determina: "El personal titular comprendido en este Estatuto tendrá derecho a la estabilidad en el cargo mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficacia docente y la capacidad psicofísica inherentes al desempeño de sus funciones".

Que el Artículo 3º de la citada Ley específica que la situación de revista del personal docente se clasifica en TITULAR, INTERINO O SUPLENTE, siendo titular cuando obtenido el cargo por concurso conforme las disposiciones contenidas en el presente Estatuto; Interino es el docente que se desempeña en cargo vacante. Suplente es el personal designado para reemplazar a otro en caso de ausencia por las causas especificadas en las disposiciones reglamentarias sobre licencia, permisos y justificaciones".

Que la garantía de estabilidad consagrada en el Artículo 14º bis de la Constitución Nacional, y Artículo 21º de la Ley 3122-estatuto del docente-trasuntaría sus efectos para el caso del docente que posee situación de revista Titular.

Que independientemente de la claridad de la norma en este sentido, y en relación con las consecuencias jurídicas de las aludidas situaciones de revista, Titular, Interino o Suplente del personal docente, resulta pacíficamente admitida por la doctrina administrativista que la estabilidad que implica el ejercicio de un cargo ya sea Funcionario o Empleado "Interino" o "Suplente", su prestación no implica estabilidad. En el caso del agente Interino, su designación es temporaria mientras no se designe Titular, y el agente Suplente presta servicios mientras dure la ausencia del Titular en su cargo.

Que ello es pertinente, para distinguir la garantía de estabilidad del docente titular, siendo requisito esencial para modificar tal situación laboral, la sustanciación de un sumario administrativo previo, del cual y a las results del proceso, implicará o no, el cese de su relación laboral con la Administración.

Que por el contrario la "estabilidad" del docente interino o suplente resulta impropia, a decir de una naturaleza jurídica diferenciada a la del titular. Sin embargo, sopesando su relativa estabilidad en el cargo, y en aras de un extremo ejercicio de la garantía constitucional de juicio previo, resulta indicada la implementación de un proceso ajustado a dicha condición jurídica a los docentes interinos y suplentes para la hipótesis de inconductas que se tipifiquen como presunto Abandono de Servicios.

Que el abandono de servicios constituye una falta grave, que amén de la sanción respectiva en sí, implica un trastorno al servicio de la educación en todas sus formas, privando a los educandos de una adecuada calidad en la enseñanza y aprendizaje, lo que importa la obligación del estado de regular un procedimiento administrativo expeditivo y eficaz, tendiente a garantizar el normal suministro del servicio público educativo, y a reparar el daño provocado por el accionar lesivo del infractor.

Que corresponde desarrollar un procedimiento eficaz y expeditivo con plazos procesales breves, pero no por ello conculcadores de garantías constitucionales tales como el "Derecho a ser oído", a "ofrecer prueba" que se considere procedente, y activa intervención en el ámbito del proceso disciplinario administrativo docente.

Que en los Arts. 8º y 12º- Anexo "A"- del Decreto Acuerdo N°1483/93, se establece la obligatoriedad de presentar la Declaración Jurada de Cargos, y en la misma declaración el domicilio real del agente.

Que tratándose de la reglamentación del Estatuto del Docente y Decretos reglamentarios dictados al efecto, como el Reglamento De Sumarios Para El Personal Docente e Instrumentos legales complementarios como corresponde el pronunciamiento de la máxima autoridad Provincial para la correspondiente sanción.

Que el Gobernador de la provincia se encuentra facultado para el dictado de instrumentos del tenor del presente, sobre la base de lo dispuesto en el Art. 149º de la Constitución Provincial.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

DECRETA

ARTÍCULO 1º: Agrégase al DECRETO C.E.Nº413 de fecha 07.ABR.2000, como Capítulo XVIII, Artículo 83º, el siguiente texto:

ARTÍCULO 83º: DEL PROCEDIMIENTO SUMARIAL DE BAJA POR ABANDONO DE SERVICIOS, SITUACIONES DE INCOMPATIBILIDAD DE DOCENTES TITULARES SOBRE CARGOS U HORAS TITULARES Y DEMÁS CAUSAS DE SUSTANCIACIÓN RÁPIDA Y EXPEDITIVA: Suscitada alguna causa de la que prima facie se infiera la configuración de una conducta tipificada como "Abandono de Servicios", o de las detalladas en el introductorio; entendiéndose por "Abandono de Servicios" las inasistencias injustificadas por cinco (5) días consecutivos al mes; diez (10) o más inasistencias injustificadas a lo largo de cada ciclo lectivo; el responsable de cada unidad educativa en área centralizada, o, en su caso el responsable de nivel dependiente del Ministerio de Educación, notificará dicha novedad a la Dirección de Sumarios del Ministerio de Educación, en planilla de novedades y dentro del décimo día hábil del mes siguiente en el cual se produjo la causal tipificante del abandono de servicios. En ese mismo acto, los funcionarios docentes anteriormente consignados deberán elevar: Certificación de servicios del docente, Copia debidamente certificada de planilla de firmas con copia certificada del libro de asistencia del personal docente, último domicilio denunciado por el agente y tarjeta de asistencia del personal presuntamente responsable, y en relación con los días en que presumiblemente hubiera incurrido en "Abandono de Servicios", como así también todo otro elemento probatorio vinculado a la presunta inconducta objeto de investigación.

a) Avocado el Director de Sumarios del Ministerio de Educación, dictará Disposición determinando, de corresponder, iniciación de "Procedimiento Especial".

Asimismo podrá disponer de manera conjunta la preventiva de "Suspensión en el Goce de Haberes", si las circunstancias del caso lo requieren y de manera fundada, designando "Relator Sumariante Ad Hoc", quién se recibirá del cargo dentro de las 24 hs de notificado.

b) Luego de tomado el cargo, el relator citará al presunto responsable a Declaración Investigativa, bajo las premisas estatuidas en los Arts. 35º, 36º, 37º, 38º y 39º del Decreto C.E. N° 413/2000. En esa ocasión, el agente deberá agregar los elementos probatorios atinentes a las faltas que se investigan y que hagan a su derecho, y denunciar los que estuviesen en poder o a cargo de terceros.

c) Para la sustanciación de la prueba, se fijará una única audiencia, la que se celebrará con o sin asistencia del presunto infractor.

d) Celebrada la audiencia de "Declaración Investigativa", verificada la incomparecencia del docente sin la debida justificación, o celebrada la audiencia de prueba, el Instructor emitirá "Informe Final de Procedimiento Especial". El Informe Final deberá versar sobre los siguiente: relación circunstanciada de los hechos investigados, valoración de los elementos de prueba acumulados, calificación de la conducta del docente investigado, y determinación de la responsabilidad emergente.

Acto seguido, elevará las actuaciones al Director de Sumarios, merituando sobre la prueba e informando sobre la existencia o no de abandono de servicios y/o inconductas de las referenciadas en el introductorio del presente.

e) El Director de Sumarios remitirá las actuaciones con el Informe Final del Procedimiento Especial al Tribunal de Disciplina, quien deberá expedirse en un plazo de dos (2) días hábiles administrativos. No cumplimentado ello, se tendrá como pronunciamiento adherido al informe final del "Procedimiento Especial", debiendo el mismo remitir a la Dirección de Sumarios los obrados, en el mismo plazo, dejando constancia en las actuaciones de la fecha de remisión del Expediente.

f) Merituado el "Informe Final del Procedimiento Especial", y tratándose de docentes con situación de revista "suplente o interino" para el caso de Abandono de Servicios, el Director de Sumarios de corresponder una sanción de carácter expulsivo, dictaminará aconsejando al Ministerio de Educación la aplicación de una sanción de carácter expulsivo o el archivo de las actuaciones.

g) Para el supuesto de docentes con situación de revista "titular", y si de las circunstancias y elementos probatorios de la causa surgiere presunta responsabilidad del agente investigado, el Director de Sumarios elevará la misma a la etapa del Procedimiento Sumarial o Sumarial Abreviado bajo las premisas de los artículos 28º, 59º y concordantes del Decreto C. E. N° 413/2000, contando el "Procedimiento Especial" con el carácter de etapa de "Investigación Presumarial".

h) Las autoridades que omitieron elevar el informe de inasistencias injustificadas descripto en el introductorio del presente, de manera injustificada, serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 70º del Decreto C.E. N° 413/2000.

ARTÍCULO 2º: Agrégase al DECRETO C.E.N°413/2000, cómo Capítulo XIX, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 84º: La disposición de inicio de Procedimiento Especial será notificada en el domicilio que hubiese denunciado el docente investigado en el legajo personal de la Unidad Educativa, o en su defecto en el que conste en la última Declaración Jurada de Cargos que obre en la Dirección

Provincial de Personal del Ministerio de Educación. En el mismo instrumento deberá emplazarse al docente investigado para que constituya domicilio procesal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, vencido el cual sin que lo haya constituido, se lo tendrá por constituido en sede de la Dirección de Sumarios; el que subsistirá hasta tanto el docente denuncie otro en el mismo radio urbano, donde serán válidas todas las notificaciones.

ARTÍCULO 85°: ACUMULACIÓN Y DESGLOSE DE ACTUACIONES: El Director de Sumarios podrá disponer, de manera fundada, la acumulación de actuaciones cuando se produzca entre uno o más expedientes identidad de sujeto como objeto o causa siempre que sea más beneficioso para el mejor trámite de la investigación en curso. Asimismo, podrá disponerse el desglose cuando ello resultare más conveniente a la celeridad del trámite investigativo o cuando se presenten las circunstancias de los Artículos 25º, 26º y 27º del Decreto C.E. N° 413/2000 -de Recusación o Inhibición-.

ARTÍCULO 86°: Para los casos de Sumarios de docentes de Nivel Superior, el dictamen a que hacen referencia los Artículos 28º y 61º del Decreto C.E. N° 413/2000 deberá ser realizado de idéntico modo por los Consejos Consultivos de Nivel Superior que disponga la Dirección de Sumarios.

ARTÍCULO 87°: Derógase toda otra norma que se oponga al régimen estatuido por el presente.

ARTÍCULO 3°: Tomen conocimiento: Ministerio de Educación, Dirección de Sumarios, Dirección Provincial de Personal y Dirección de Asuntos Jurídicos y Legislación.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese, Publíquese, dèse al Registro Oficial y Archívese.

DECRETO E. N° 641

CPN Raúl Esteban Ginè
Ministro de Educación

DR. OSCAR ANÌBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca